

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: DEKER JOHAN PLATA RINCÓN
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 2025-000117



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de enero de dos mil veintiséis (2026)

ASUNTO

Procede el Despacho dentro del término legal a decidir la acción de tutela presentada por el ciudadano DEKER JOHAN PLATA RINCÓN identificado con la C.C. Nro. 1095813958, contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, al acceso a cargos públicos y al trabajo, trámite al cual se vinculó a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, de la COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y a los participantes del Proceso de Selección del empleo asistente de Fiscal II – Código I-203-M-01- (679), modalidad de ingreso del Concurso de Méritos FGN 2024, convocado mediante el Acuerdo No. 001 de 2025.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Refiere en síntesis la parte accionante que, se inscribió al Concurso de Méritos FGN 2024, convocado mediante el Acuerdo No. 001 de 2025, para el cargo de Asistente de Fiscal II, cumpliendo la totalidad de los requisitos exigidos. Durante la etapa de inscripción registró en la plataforma SIDCA 3 toda su formación académica y experiencia laboral, adjuntando los documentos soporte requeridos, conforme a las reglas del concurso.

De igual manera indica que, el aplicativo SIDCA 3 impide técnicamente registrar estudios o experiencias sin la previa carga de los documentos respectivos. En consecuencia, el sistema confirmó la carga exitosa de los archivos y permitió finalizar la inscripción, generando en el accionante la confianza legítima de que la información había quedado correctamente almacenada en los servidores de la entidad convocante.

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: DEKER JOHAN PLATA RINCÓN

ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 2025-000117

No obstante, el 13 de noviembre de 2025 se publicaron los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, asignándosele un puntaje de 18 puntos, sin que se valoraran múltiples estudios y experiencias laborales debidamente registrados. Por lo anterior, dentro del término legal, el accionante presentó reclamación oportuna a través de la plataforma SIDCA 3, solicitando la revisión integral de su perfil y una verificación técnica del sistema, sin pretender la incorporación de documentos nuevos o extemporáneos.

Mediante respuesta identificada con Radicado No. VA202511000000182, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 manifestó que no visualiza en la plataforma los documentos referidos, razón por la cual no fueron valorados. Sin embargo, la entidad omitió dar respuesta de fondo a las solicitudes formuladas, al no realizar ni ordenar revisión técnica alguna del aplicativo, ni emitir concepto sobre la trazabilidad, registros o repositorios internos de los archivos cargados.

Adicionalmente, la entidad calificó como extemporáneos los documentos allegados con la reclamación, desconociendo que estos tenían una finalidad meramente probatoria. La respuesta brindada resultó formal y evasiva, pues no desvirtuó el argumento central sobre la imposibilidad técnica de registrar información sin soportes. Finalmente, se indicó que contra dicha decisión no procedía recurso alguno, agotando la vía administrativa.

Finalmente refiere que dada la proximidad de la publicación de los consolidados definitivos de las notas, la omisión administrativa y la incorrecta valoración de los antecedentes, acude a la presente acción de tutela ante la vulneración actual e inminente de sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso administrativo, al acceso a cargos públicos y al trabajo.

PRETENSIONES

Solicita la accionante que, en amparo de sus derechos fundamentales invocados, los cuales han sido flagrantemente vulnerados, se ordene:

“2. Ordenar a la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 que, dentro del término que el despacho judicial considere razonable:

a. Realicen una verificación técnica integral del sistema SIDCA 3, incluyendo la revisión de logs, registros de carga, respaldos, repositorios y trazabilidad de los documentos asociados a la inscripción del accionante.

b. Determinen expresamente si la no visualización actual de los documentos de formación académica y experiencia laboral del accionante obedece a una falla

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: DEKER JOHAN PLATA RINCÓN

ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 2025-000117

técnica del sistema, a un error de almacenamiento, visualización o administración de la plataforma, no imputable al accionante.

3. Ordenar que, en caso de comprobarse que la falta de visualización de los documentos corresponde a una falla técnica del sistema SIDCA 3, las entidades accionadas:

a. Reconozcan como válidamente cargados los documentos de formación académica y experiencia laboral que fueron registrados y anexados oportunamente durante la etapa de inscripción.

b. Modifiquen la calificación del accionante en la Prueba de Valoración de Antecedentes, asignando el puntaje correspondiente a dichos estudios y experiencias, conforme a las reglas del Acuerdo No. 001 de 2025.

c. Actualicen el consolidado definitivo de notas del accionante, reflejando la calificación correcta derivada de la valoración de la totalidad de los anexos oportunamente cargados.

4. Ordenar que el ajuste de la calificación se realice sin exigir al accionante la carga de documentos nuevos, sin imputarle responsabilidad alguna por la falla técnica del sistema, y sin imponer consecuencias desfavorables derivadas de un error atribuible a la plataforma administrada por las entidades accionadas.

5. Ordenar que, si al momento del fallo ya se encuentran publicados los consolidados definitivos de las notas, las entidades accionadas los modifiquen y actualicen, incorporando al accionante la calificación correcta derivada de la valoración de los documentos de formación y experiencia cargados oportunamente, cuando se establezca que la no visualización de dichos anexos obedeció a una falla técnica del sistema SIDCA 3 no imputable al accionante”

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), el despacho admitió la Acción de Tutela y procedió a notificar en legal forma a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, de la COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y a los participantes del Proceso de Selección del empleo asistente de Fiscal II, para que se pronunciaran en torno a los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela y en aras de que ejercieran en legal forma su derecho de contradicción y defensa.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: DEKER JOHAN PLATA RINCÓN
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 2025-000117

*- El Dr. DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA, en su calidad de Apoderado Especial de la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2022**, mediante escrito de fecha 19 de diciembre de 2025, da respuesta a la acción de tutela señalando en síntesis sobre el asunto en concreto que, el accionante se encuentra debidamente inscrito y activo en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de Asistente de Fiscal II, que cumplió los requisitos mínimos, superó las pruebas escritas y continúa participando en la convocatoria. Asimismo, admitió la publicación de los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, en los cuales al accionante se le asignó un puntaje de 18 puntos con base en los documentos registrados en la plataforma SIDCA 3.*

No obstante, la entidad negó que se hubieran dejado de valorar documentos debidamente cargados, afirmando que únicamente fueron evaluados aquellos que efectivamente reposan en la plataforma. Sostuvo que los documentos cuya ausencia alega el accionante nunca fueron almacenados en el sistema, por lo que resultan inexistentes para efectos de la valoración.

En relación con el funcionamiento del aplicativo SIDCA 3, la entidad afirmó que el proceso de carga inicia con la creación de un registro o “carpeta”, dentro de la cual el aspirante debe almacenar los documentos soporte, siendo su responsabilidad verificar que el archivo haya quedado efectivamente cargado. Señaló que la existencia de la “carpeta” no implica la carga del documento y que, en el caso del accionante, si bien se crearon los registros, no se cargaron los archivos correspondientes.

La Unión Temporal sostuvo que la finalización del proceso de inscripción no garantiza que el cargue documental se haya realizado correctamente, y reiteró que era deber del aspirante revisar y confirmar la correcta visualización de sus documentos, conforme a la guía publicada y durante los plazos habilitados para la inscripción.

Frente a la reclamación presentada por el accionante, la entidad indicó que esta fue atendida conforme a las reglas del concurso, pero que no era procedente validar documentos allegados con posterioridad a la inscripción, los cuales calificó como extemporáneos. Negó que la ausencia documental obedezca a fallas técnicas del sistema, argumentando que la plataforma operó de manera óptima durante la etapa de inscripción, con altos niveles de disponibilidad y sin interrupciones del servicio.

Agregó que el sistema cuenta con mecanismos de control que permiten identificar si los archivos fueron almacenados correctamente, y que el accionante pudo haber advertido oportunamente la ausencia de los documentos mediante la opción de visualización disponible durante toda la etapa de inscripción.

Finalmente, la entidad sostuvo que no se vulneraron los derechos fundamentales invocados, en la medida en que las reglas del concurso se

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: DEKER JOHAN PLATA RINCÓN
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 2025-0000117

aplicaron en igualdad de condiciones para todos los aspirantes, que la participación en el concurso no genera un derecho adquirido al acceso al cargo, y que la respuesta a la reclamación agotó la vía administrativa conforme al Acuerdo 001 de 2025 y al Decreto Ley 020 de 2014.

Finalmente solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela por cuanto no se configura vulneración alguna de los derechos fundamentales alegados.

*-El Dr. CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ, en su calidad de Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante escrito de fecha 07 de septiembre de 2023, da respuesta a la acción de tutela señalando que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza del Fiscal General de la Nación, para actuar dentro de la presente acción constitucional, pues no existe una relación de causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración de los derechos invocados por la tutelante.*

Ahora bien, frente al caso concreto señala que la acción de tutela es improcedente, por cuanto la accionante dispuso de los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes, como en efecto lo hizo, al presentar la reclamación contra dichos resultados, actuaciones frente a las cuales, la U.T Convocatoria FGN 2022, dio respuesta de fondo a la reclamación, atendiendo de manera clara y con la debida justificación cada una de las inquietudes formuladas, razón por la cual, no es procedente a través de la acción de tutela, revivir nuevamente esta etapa pues acceder a ello implica violar el reglamento del presente concurso de méritos.

Finalmente depreca que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, y en consecuencia de desvincule al Fiscal General de la Nación y de igual manera se declare la improcedencia de la acción de tutela o se nieguen las pretensiones, por cuanto no se encuentra acreditada la vulneración los derechos fundamentales invocados por la accionante, ya que las entidades accionadas han dado estricto cumplimiento al Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2025, mediante el cual se reglamentó el concurso de méritos FGN 2024.

CONSIDERACIONES

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

Conocido es que el amparo constitucional de la Acción de Tutela consagrado en el Artículo 86 de nuestra Carta Magna, constituye un mecanismo procesal de

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: DEKER JOHAN PLATA RINCÓN
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 2025-000117

carácter excepcional del que disponen todas las personas para exigir el respeto de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión proveniente de un ente estatal, o de una persona de derecho privado; teniendo como particularidad que para su procedencia es indispensable que no exista otro mecanismo de defensa, de igual o superior efectividad, o que, existiendo el mismo sea ineficaz, dada la situación en que se encuentre el accionante, salvo que se busque evitar un perjuicio irremediable, el cual debe ser inminente, grave y urgente de solucionar, caso en el cual sería viable como mecanismo transitorio.

Así las cosas y previo a resolver de fondo el asunto, se hace necesario que el Despacho entre a analizar si en el presente caso se cumplen a cabalidad los requisitos de procedencia del amparo constitucional deprecado, dado además que la entidad accionada solicita se declare improcedente la acción de tutela.

Sea lo primero advertir que la intervención del Juez de tutela en asuntos como el puesto a consideración, es excepcional, y la procedencia del amparo constitucional está determinado a que se cumplan los supuestos reseñados por la Honorable Corte Constitucional con fundamento a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, en el que se establecen los requisitos para la procedencia y posterior estudio de fondo de la acción de tutela, como son la: “...la acreditación de legitimación en la causa, un ejercicio oportuno que se traduce en la inmediatez y un ejercicio subsidiario respecto de otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se trate de un supuesto de perjuicio irremediable...” por lo que para el presente caso habrá de considerarse que:

*En cuanto al requisito de la **legitimación en la causa por activa** se cumple por cuanto el señor DEKER JOHAN PLATA RINCÓN, presuntamente fue calificado irregularmente en la valoración de antecedentes dentro del Concurso de Méritos de la Fiscalía General de la Nación, por lo tanto es la titular del derecho fundamental vulnerado y en cuanto a la **legitimación en la causa por pasiva** se tiene que la entidad accionada, es la autoridad pública que presuntamente vulneró o amenazó los derechos fundamentales invocados por este.*

*En cuanto al **requisito de inmediatez** se cumple como quiera que la acción se ejerce de manera oportuna, pues entre la ocurrencia de la presunta vulneración, que corresponde a los hechos descritos por el actor, ha transcurrido un término que no supera siquiera los dos meses.*

*Finalmente, y frente al **requisito de subsidiariedad**, se hace necesario traer a colación la Sentencia T-127 del 2014 en la que la Honorable Corte Constitucional advirtió lo siguiente:*

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: DEKER JOHAN PLATA RINCÓN

ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 2025-0000117

“4.2.1.2 *Improcedencia por falta de subsidiariedad:*

Respecto del requisito de subsidiariedad reitera la Sala, como ya se expuso, que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela, exige que no existan otros medios de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales cuya lesión se alega, o que existiendo éstos, no sean idóneos o eficaces, o que sea evidente la existencia o amenaza de un perjuicio irremediable para el actor, si la acción de tutela se presenta de manera transitoria.

La Sala insiste en que la acción de tutela fue creada para la protección de los derechos fundamentales vulnerados como un mecanismo subsidiario o excepcional, ya que en un Estado de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para hacer cumplir la Constitución y la ley. No obstante, lo anterior, cuando estos mecanismos resultan ser ineficaces, inexistentes, inadecuados, faltos de idoneidad, o se configura un perjuicio irremediable, la acción tutelar se vuelve procedente adquiriendo un carácter residual, y termina siendo el medio idóneo para defender los derechos violentados.

En este sentido, es claro para este Tribunal que la tutela debe presentarse de manera residual y subsidiaria, salvo casos excepcionales, cuando el afectado haya recurrido y agotado primero todos los mecanismos ordinarios de defensa judicial que tenga a su alcance para la protección de sus derechos fundamentales, ya que la acción tutelar no debe, ni puede desplazar, ni reemplazar, los recursos de defensa que están consagrados en la regulación común o jurisdicción ordinaria.

Como es sabido, la Acción de Tutela se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva. Como lo ha precisado la jurisprudencia de la Corte, su cometido siempre debe estar dirigido a garantizar que los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuya realización es condición esencial para preservar su dignidad y su autonomía, no sean objeto de amenazas o de violación por parte de las autoridades públicas, o de particulares bajo ciertos y específicos supuestos, sin que ello implique que al juez constitucional le esté permitido desplazar con su actividad a los jueces ordinarios especializados o invadir su órbita de competencia.”

En ese orden de ideas, la labor del Juez Constitucional de tutela está limitada a que el accionante no cuente con otro mecanismo de defensa judicial o que teniéndolo este sea ineficaz o no idóneo para la protección de dichos derechos fundamentales, porque de existir aquellos no le está permitido invadir la órbita del Juez Ordinario.”

Así las cosas, para el presente caso la parte accionante depreca en su escrito de tutela que, se realice una nueva calificación de la valoración de antecedentes, por cuanto manifiesta que no le fueron tenidos en cuenta documentos de formación académica y experiencia laboral, por fallas técnicas presentadas en el sistema SICA 3. Dicha solicitud, ya fue realizada a la parte

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: DEKER JOHAN PLATA RINCÓN

ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 2025-000117

accionada, la cual mediante respuesta identificada con Radicado No. VA202511000000182, le manifestó que, al consultar la plataforma SIDCA 3, no visualizó los documentos referidos por el accionante, razón por la cual no fueron tenidos en cuenta para la valoración y manifiesta que no existen fallas comprobadas en dicha plataforma.

En consecuencia, observa este despacho que la presente acción de tutela se dirige contra un acto administrativo (respuesta identificada con Radicado No. VA202511000000182) dictados en el marco de un concurso de méritos, respecto de los cuales el legislador ha previsto mecanismos ordinarios de control a través de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que reafirma el carácter estrictamente subsidiario y residual de la acción constitucional. Ello, por cuanto lo que en realidad se pretende es la recalificación de la valoración de antecedentes, la cual fue negada mediante Radicado No. VA202511000000182, acto administrativo que resulta plenamente susceptibles de control judicial por las vías ordinarias previstas en el ordenamiento jurídico.

Sobre la improcedencia de la tutela para controvertir actos administrativos la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2023 señaló:

“45. Así, esta corporación ha reiterado que el estudio de procedencia de la acción de tutela, cuando el actor pretende controvertir un acto administrativo, debe considerar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA– consagró mecanismos de autotutela y los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, para el efecto. En este contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido, por regla general, la improcedencia de la tutela para controvertir actos administrativos en atención a: (i) la existencia de mecanismos de autotutela; (ii) la existencia de medios judiciales ordinarios establecidos para controvertir las actuaciones de la administración en el ordenamiento jurídico; (ii) la presunción de legalidad que las reviste; y (iii) la posibilidad de que, a través de las medidas cautelares o provisionales, se adopten remedios idóneos y eficaces de protección de los derechos en ejercicio de los mecanismos ordinarios.

46. A continuación, la Sala (i) presentará una breve descripción de los mecanismos de autotutela para la corrección de irregularidades cometidas por la administración y del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; y (ii) se referirá a las medidas cautelares, entre las que se contempla la posibilidad de la suspensión provisional de los actos administrativos objeto de censura.

47. Existencia de instrumentos que permiten la corrección de las irregularidades y equivocaciones cometidas por la Administración. El ordenamiento jurídico ha dispuesto un conjunto de instrumentos y acciones judiciales que permiten subsanar los desaciertos en que hayan incurrido las autoridades. La corrección de las actuaciones administrativas y los recursos de reposición y apelación, que se emplean en el curso de las actuaciones administrativas, les brindan a aquellas la oportunidad de ajustar sus actuaciones a las normas pertinentes. Son mecanismos de autotutela, en los cuales la propia administración sujeta, bien sea de manera rogada o espontánea, sus determinaciones a los dictados del ordenamiento. Cuando ello no

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: DEKER JOHAN PLATA RINCÓN

ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 2025-000117

ocurra, los administrados podrán recurrir a los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011, que ponen en marcha el funcionamiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Este engranaje de instituciones, administrativas y judiciales, depura los actos de la Administración de desaciertos e infracciones al ordenamiento.

48. Por lo tanto, el afectado con una decisión administrativa que trasgreda sus derechos cuenta con mecanismos de autotutela que le permiten acudir ante la misma entidad para que esta revise y corrija aquellos errores que advierta en su decisión, en aras de garantizar el efectivo cumplimiento de los fines del Estado.

49. Asimismo, el CPACA también contempla el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a partir del cual “(...) toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho”. En este sentido, con base en la remisión a las causales de nulidad contenidas en el inciso segundo del artículo 137 de la misma ley, la nulidad procede cuando el acto administrativo:

“haya sido expedido con infracción de las normas en que debería fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”^[32].

50. En la sentencia SU-355 de 2015, la Corte se refirió a las medidas cautelares previstas en la codificación de lo contencioso administrativo, que regula su procedencia, tipología y trámite para su adopción por parte del juez administrativo. Una síntesis de las características básicas de estas medidas se expone a continuación:

(a) El ámbito de aplicación de las medidas cautelares, conforme al artículo 229 del CPACA, se extiende a todos los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Por lo tanto, el juez puede decretarlas a petición de parte, antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del trámite, cuando lo estime necesario para la protección y garantía provisional del objeto del proceso o para la efectividad de la sentencia;

(b) El artículo 230 de esa normativa estableció que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión. En este sentido, el juez puede (a) suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo y (b) suspender un procedimiento o una actuación de cualquier naturaleza;

(c) El artículo 231 fija las condiciones para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, cuando se pretenda su nulidad;

(d) El artículo 232 establece que no se requerirá prestar caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos; y,

(e) Finalmente, las medidas cautelares pueden ser ordinarias o de urgencia. Las primeras podrán adoptarse antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, mientras que las segundas podrán dictarse desde el momento en que se presente una solicitud en ese sentido y sin necesidad de notificar previamente a la contraparte.

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: DEKER JOHAN PLATA RINCÓN

ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 2025-000117

51. De igual manera, la sentencia SU-691 de 2017 concluyó que, por regla general, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta con los instrumentos procesales idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos fundamentales, materializados en el conocimiento del asunto por jueces especializados y en el decreto de medidas cautelares de protección. Sobre las medidas cautelares, la Corte señaló que “la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos se encuentra regulada en el artículo 231, en el cual se contempló para su procedencia la comprobación de una contradicción entre el acto demandado y una norma superior a partir de la evidencia o del estudio de las pruebas allegadas a la solicitud”.

52. Asimismo, sostuvo que la Ley 1437 de 2011 creó un mecanismo con una efectividad especial, en razón del procedimiento célere para su adopción: las medidas cautelares de urgencia, con un régimen diferenciado respecto de las medidas cautelares ordinarias. Así, cuando se evidencie que por su premura no sea posible correrle traslado a la contraparte, sin poner en riesgo el interés que se pretende cautelar, deberán ser decretadas las medidas provisionales.

53. En esa línea, entre otros aspectos de las medidas cautelares, señaló que:

(a) La Ley 1437 de 2011 consagró una serie de posibles medidas cautelares entre las que se cuentan el restablecimiento inmediato de un derecho, la suspensión de un procedimiento, la orden de adopción a la administración de una decisión, la demolición de una obra o las órdenes de imponer obligaciones de hacer o no hacer;

(b) El CPACA concibe las medidas cautelares de forma autónoma a la demanda presentada, a tal punto que el requisito de conciliación prejudicial no le es aplicable a ellas, aunque sea necesaria su acreditación para la admisión de la demanda. Según se estableció en sentencia de tutela de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado: “(...) el juez podrá pronunciarse sobre la solicitud de la medida cautelar, inclusive sin haber admitido la demanda, supeditando la continuidad del proceso a que se demuestre el cumplimiento del requisito de procedibilidad, en los términos establecidos para el efecto, en virtud de que este mismo precepto lo autoriza cuando no sea posible agotar el trámite previsto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, proferir simultáneamente el auto admisorio de la demanda junto con la medida cautelar”^[33].

(c) En nombre de los compromisos internacionales adquiridos por Colombia, en materia de derechos humanos (convencionalidad), en casos de urgencia, la solicitud y decreto de la medida cautelar no necesariamente debe realizarse dentro del proceso entablado contra un acto administrativo. Por lo tanto, la urgencia en la protección de los derechos no sólo justifica que el juez debe tomar la medida cautelar sin correr traslados, tal como está previsto en el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011 sino que, según el caso, no es necesario presentar demanda de fondo para que el juez tenga competencia para proferir la medida cautelar.^[34].

54. Con base en las características del régimen jurídico vigente, la Corte ha destacado que la inclusión de las medidas cautelares de urgencia, que por la finalidad que persiguen, fueron estructuradas como medios preliminares dotados de eficacia inmediata para la protección de los derechos fundamentales. Esta circunstancia, implica para el juez administrativo el deber de “(...) remover los obstáculos eminentemente formales que llegaren a impedir la adopción de estas medidas en los casos en que exista una seria y verdadera amenaza de vulneración de derechos, bienes o intereses jurídicos”^[35]. En otras palabras, las medidas cautelares y en especial las de urgencia se conciben como una garantía efectiva y material del

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: DEKER JOHAN PLATA RINCÓN

ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 2025-000117

acceso a la administración de justicia que deben tener en cuenta no sólo presupuestos legales, sino también constitucionales y convencionales para su procedencia.

55. Así, esta corporación ha señalado que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales. Pero esto no significa la improcedencia ni automática ni absoluta de la acción constitucional de protección subsidiaria de derechos fundamentales, ya que los jueces de tutela tienen la obligación de determinar, de conformidad con el artículo 6° del Decreto Ley 2591 de 1991, la idoneidad y la eficacia -en concreto- de los otros medios de defensa judicial atendiendo a las circunstancias particulares del solicitante. Específicamente se debe considerar: (i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados.”

Por lo que observa el despacho que, existe una serie amplia de medidas cautelares que puede decretar el juez administrativo dentro de los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, incluso antes de la notificación del auto admisorio, en garantía de su derecho fundamental al debido proceso.

Así mismo es de considerarse que en sentencia SU-067 de 2022, el máximo Tribunal Constitucional señaló:

“(...) El juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que ‘por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104[34] de la Ley 1437 de 2011’”.

*En conclusión, encuentra el Despacho que en el presente caso no se cumple el requisito de la **SUBISIDIARIDAD** ya que el accionante cuenta con el mecanismo de defensa judicial para la protección de sus derechos fundamentales, y con el cual puede obtener una protección a su derecho fundamental del debido proceso; trámite al cual no ha acudido, contando este procedimiento con un Juez Natural y con términos procesales propios de la jurisdicción Contencioso administrativa, tal y como así lo ha reseñado la Honorable Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, en las que advierte que:*

“La acción prevista en el artículo 86 de la Carta no tiene el propósito de reemplazar el ordenamiento jurídico preexistente, ni el de sustituir los trámites procesales necesarios, según disposiciones legales que a su vez constituyen desarrollo del artículo 29 de la Carta, para alcanzar determinados fines de acuerdo con la

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: DEKER JOHAN PLATA RINCÓN

ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 2025-000117

naturaleza y contenido de los derechos en juego. La ley ha estatuido las reglas propias de cada juicio”¹ negrilla fuera de texto.

*No obstante lo anterior, como quiera que aun cuando exista otro mecanismo para la protección de los derechos, la acción de tutela se torna procedente cuando la misma se interpone como **mecanismo transitorio**, como en el presente caso, es preciso que el interesado i) demuestre que en efecto existe un perjuicio y que el mismo tiene la connotación de irremediable, por lo que se necesitan medidas urgentes por parte del juez constitucional para evitarlo y ii) que los mecanismos de defensa no son idóneos para otorgar un amparo integral.*

Al respecto, se puede constatar en el libelo de tutela que, no existe un perjuicio irremediable, y que los mecanismos de defensa con los que cuenta la parte accionante son totalmente idóneos para su cometido y expeditos, tal y como el despacho referenció anteriormente, teniendo la posibilidad de interponer una gran variedad de medidas cautelares en busca de la protección de sus derechos fundamentales.

Así las cosas, se concluye que en el presente caso no se encuentra demostrado el perjuicio irremediable que justifique la procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos. En consecuencia, el accionante podrá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural llamado a ejercer el control de legalidad de los actos proferidos dentro de la actuación sancionatoria. Ello, teniendo en cuenta que la respuesta identificada con Radicado No. VA202511000000182 que da respuesta a la reclamación presentada por la calificación de la valoración de antecedentes, se encuentra en firme y goza de presunción de legalidad.

Por lo tanto, encuentra el Despacho que no se cumple el requisito de subsidiariedad que haga viable la procedencia del amparo constitucional que depreca el apoderado de la parte accionante, razón por la que no es viable entrar a resolver de fondo el presente asunto, y será el procedimiento adelantado ante la jurisdicción contencioso-administrativa, el que atienda las pretensiones del mismo, no siendo el Juez Constitucional el llamado de resolver la litis propuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento para la Responsabilidad Penal de Adolescentes de Bucaramanga, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹ Sentencia T-558/02 – Corte Constitucional

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: DEKER JOHAN PLATA RINCÓN

ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 2025-000117

RESUELVE

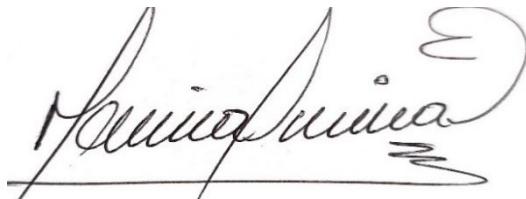
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional de tutela impetrada por el ciudadano DEKER JOHAN PLATA RINCÓN identificado con la C.C. Nro. 1095813958, contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, al acceso a cargos públicos y al trabajo, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, a la COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y a los participantes del Proceso de Selección del empleo asistente de Fiscal II – Código I-203-M-01-(679), modalidad de ingreso del Concurso de Méritos FGN 2024 del presente trámite constitucional.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito. En el evento de no ser impugnado el fallo, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y, en caso de ser devuelto este, siendo excluido de este mecanismo procesal, procédase a archivar las correspondientes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

La Juez;



MARIA EUGENIA CALDERÓN ESPEJO